

*ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de mercurio.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

La coyuntura actual del mercado de mercurio hace aconsejable la conveniencia de modificar el tipo de desgravación fiscal a la exportación de dicho producto.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida Arancelaria	Artículo	Tipo desgravación
28.05 D	Mercurio .....	9 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1781/1971, de 8 de julio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Barcelona, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º La Universidad de Barcelona, integrada por las distintas Facultades, Departamentos, Institutos, Escuelas, Colegios y otros Servicios universitarios que, radicando en el territorio de su Distrito, formen parte de ella (Cataluña y Baleares), constituye una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado.

Art. 2.º La representación de la Universidad de Barcelona corresponde al Rector de la misma.

Art. 3.º La Universidad de Barcelona gozará de la más amplia autonomía en el orden docente, económico y administrativo. Por su carácter de Organismo autónomo tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

La Universidad de Barcelona determinará en el presente Estatuto y en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interior, los procedimientos de verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y la dedicación del profesorado a las tareas de docencia e investigación.

Art. 4.º Los Planes de Estudios de las Facultades y de los distintos Centros serán elaborados por cada uno de ellos, para ser elevados, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá refrendarlos si se ajustan a los esquemas y requisitos mínimos que, en su caso, estuvieran establecidos con carácter general.

Art. 5.º En el ejercicio de las tareas docentes e investigadoras y en la expresión y discusión de las mismas, existirá una total libertad por parte de Profesores y alumnos.

Art. 6.º En la Universidad no se ejercerá discriminación alguna por motivos religiosos, raciales, políticos, sociales ni de ningún otro orden.

Art. 7.º Los estudiantes de la Universidad de Barcelona podrán reunirse, previa autorización de la autoridad académica competente, en los locales y condiciones que previamente se determinen.

Art. 8.º La Universidad de Barcelona, en base a lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley General de Educación, dedicará atención preferente a las peculiaridades de la región catalana; de modo singular a lo concerniente a su desarrollo social y económico, lengua, historia y arte y, en general, a todo lo que constituya el patrimonio cultural de la región.

Art. 9.º Las distintas Facultades y Centros de la Universidad de Barcelona podrán establecer las pruebas de selección necesarias a fin de que exista adecuación entre las exigencias de la enseñanza y las posibilidades docentes e investigadoras.

Art. 10. La Universidad de Barcelona adoptará las medidas necesarias para organizar y desarrollar la cooperación universitaria internacional.

Art. 11. La Universidad de Barcelona gozará de plena capacidad para el desarrollo de sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de estos Estatutos.

### TITULO II

#### Organización académica de la Universidad

Art. 12. La Universidad de Barcelona, de acuerdo con el artículo 1.º de sus Estatutos, estará integrada por Facultades, Departamentos, Institutos, Escuelas, Colegios y otros Servicios universitarios.

Art. 13. Las Facultades serán Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos en todos los ciclos de una determinada rama del saber.

La Universidad de Barcelona está constituida por las siguientes Facultades:

Filosofía y Letras.  
Ciencias  
Medicina.  
Derecho.

Farmacia.  
Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Cada Facultad incluye o puede incluir:

Departamentos,  
Institutos,  
Escuelas,  
Colegios universitarios,  
Servicios.

Art. 14. Los Departamentos constituirán unidades de docencia e investigación en disciplinas idénticas, análogas o afines que guarden entre sí la necesaria relación científica.

Art. 15. En la Universidad de Barcelona existen los Departamentos creados y constituidos en su día de conformidad con las disposiciones vigentes, que deben adaptarse a lo previsto en la Ley General de Educación.

Art. 16. Las decisiones sobre creación o supresión de Departamentos, o modificaciones de su denominación o de su ámbito de competencia, corresponderá a la Junta de Gobierno, que tomará sus decisiones previo informe de la Facultad o Facultades afectadas.

Art. 17. Cada Departamento tendrá un Director encargado de dirigir y coordinar la actividad científica y docente de aquél.

Art. 18. Cada Departamento dispondrá de un Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe de las Facultades respectivas.

Art. 19. El Director del Departamento será nombrado por el Rector:

- a) Entre los Catedráticos numerarios miembros del Departamento.
- b) Por un periodo de tres años.
- c) A propuesta de la Facultad o Facultades y de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento del Departamento correspondiente.

Art. 20. Cada Departamento elaborará anualmente un Plan de Actividades, que someterá a la aprobación de la Facultad o Facultades respectivas, incluyendo en él tanto su participación en las tareas docentes, como sus proyectos de investigación y cualquier otra actividad que desarrolle. Anualmente elaborará una Memoria de las actividades realizadas.

Art. 21. En los presupuestos de la Universidad figurarán las cantidades necesarias para que cada uno de los Departamentos puedan realizar sus funciones.

Art. 22. Los Institutos universitarios serán Centros de investigación y especialización que agruparán a este solo efecto personal de uno o de varios Departamentos universitarios y personal propio.

Art. 23. Los Directores de los Institutos Universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno.

Art. 24. En la Universidad de Barcelona existen actualmente los siguientes Institutos:

Instituto de Criminología.  
Instituto Tecnológico y Metalúrgico «Emilio Jimeno».  
Instituto de Ciencias de la Educación.  
Instituto de Arqueología y Prehistoria.  
Instituto de Estudios Helénicos.  
Instituto de Historia Medieval.

Art. 25. Los Institutos Universitarios elaborarán un Reglamento de Régimen Interior y la creación y supresión de los mismos seguirá las normas anteriormente establecidas para los Departamentos.

Art. 26. El Instituto de Ciencias de la Educación (I. C. E.) de la Universidad de Barcelona es un Instituto Universitario con las siguientes funciones:

- a) El asesoramiento de los órganos de gobierno universitario en materia de organización y planificación de la enseñanza de métodos educativos.
- b) La asistencia técnica en estas materias a los Centros de Enseñanza de todo tipo.
- c) La formación docente de los futuros Profesores de Enseñanza Media y Universitaria y el perfeccionamiento de los que estén en ejercicio, para lo cual organizará los cursos y actividades adecuadas.

d) La investigación activa en el campo de las Ciencias de la Educación, para lo cual tendrá adscritos Centros de Enseñanza experimentales y asociados a sus investigaciones.

Art. 27. Los Colegios Universitarios impartirán las enseñanzas de primer ciclo y estarán integrados en la Facultad correspondiente.

Art. 28. Para la creación de un Colegio Universitario se requerirá la propuesta de la Facultad en que deba integrarse.

Art. 29. El Director de cada Colegio deberá ser Catedrático numerario o Profesor agregado de Universidad en servicio activo y será nombrado por el Rector a propuesta de la Facultad correspondiente. El Director deberá residir en la localidad en que radique el Colegio y estar acogido al régimen de exclusiva dedicación.

Art. 30. En la Universidad de Barcelona existirán Escuelas Universitarias que imparten las enseñanzas a que se refiere el artículo 31.3 de la Ley General de Educación.

Art. 31. Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica estarán bajo la supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación (I. C. E.).

Art. 32. El Director de la Escuela será un Catedrático numerario de Universidad nombrado por el Rector a propuesta de la Facultad correspondiente.

Art. 33. Las Escuelas Universitarias tendrán su Reglamento que será aprobado por la Junta de gobierno, previo informe favorable de la Facultad.

Art. 34. Se integrarán igualmente en la Universidad de Barcelona las Escuelas previstas en la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

### TITULO III

#### Del Patronato y de los Organos académicos y de Gobierno de la Universidad

##### SUBTITULO PRIMERO

#### Del Patronato de la Universidad, de las Facultades y otros Centros Universitarios

##### CAPITULO PRIMERO

##### EL PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 35. El Patronato será el órgano de conexión, participación y colaboración de la sociedad con la Universidad.

Art. 36. Serán funciones del Patronato:

- a) Estudiar las necesidades y aspiraciones de Cataluña y Baleares que considera que deben ser satisfechas por la Universidad de Barcelona y proponer a los órganos de gobierno de la misma los medios concretos para atenderlas.
- b) Promover la participación social destinada a proveer a la Universidad de los medios económicos y de otra índole necesarios para cumplir con sus misiones de enseñanza, investigación y difusión de la cultura.
- c) Informar sobre los Estatutos provisionales y definitivos de la Universidad.
- d) Resolver sobre las propuestas que le eleven el Rector, Junta de gobierno, Facultades y otros Organos de la Universidad.
- e) Informar sobre el presupuesto de la Universidad y su liquidación.
- f) Velar por el empleo de las cantidades procedentes de donativos y subvenciones de Entidades públicas o personas privadas representadas por el Patronato.
- g) Dictar su propio Reglamento.
- h) Cualquier otra función que ulteriormente se determine por la Ley o los Estatutos.

Art. 37. El Patronato estará compuesto por un Presidente y dieciocho Vocales. Además formarán parte de él el Rector y el Gerente de la Universidad, de conformidad con la Ley General de Educación.

Art. 38. Al efectuar el nombramiento de miembros del Patronato, conforme a lo previsto en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación, se cuidará que se guarde la debida

proporción entre los representantes de Entidades públicas, Colegios Profesionales, Academias e Institutos Científicos, Profesorado, estudiantes y personas privadas que contribuyan al mantenimiento de los fines educativos y de investigación de la Universidad de Barcelona.

Los miembros del Patronato serán nombrados por tres años y reelegibles por una sola vez.

Art. 39. El Patronato propondrá en terna por votación entre sus miembros a su Presidente, que no podrá ostentar cargo público alguno y deberá residir en el distrito. El Secretario será nombrado por la Junta de gobierno oído el Patronato.

Art. 40. El Patronato funcionará en Pleno y en Comisiones. Estas serán creadas por el Patronato conforme a su Reglamento.

## CAPITULO II

### LAS COMISIONES DE PATRONATO DE LAS FACULTADES

Art. 41. Cada Facultad Universitaria tendrá una Comisión de Patronato.

Art. 42. Sus funciones serán las mismas del Patronato de la Universidad, además de la de coordinación con el Patronato Universitario, y aquellas otras que la índole de la Facultad requiera. Estas últimas se especificarán en el Reglamento interno de las Facultades.

Art. 43. La Comisión estará compuesta por un Presidente y no más de nueve Vocales, pudiendo asistir el Decano, un Vicedecano y el Secretario de la Facultad.

Art. 44. Las condiciones para su designación serán las mismas que las requeridas para el Patronato Universitario.

Art. 45. El Presidente de la Comisión será propuesto por el Patronato Universitario.

Art. 46. Los Vocales serán propuestos por la Junta de Facultad y el Patronato y nombrados por el Rector.

Art. 47. Para su funcionamiento las Comisiones se regirán por el Reglamento del Patronato Universitario. La Comisión podrá adaptar el referido Reglamento a las características propias de la Facultad.

## CAPITULO III

### LAS COMISIONES DE PATRONATO DE LOS INSTITUTOS, ESCUELAS, COLEGIOS Y OTROS CENTROS UNIVERSITARIOS

Art. 48. En las Escuelas y Colegios Universitarios se constituirá una Comisión de Patronato, siéndole de aplicación los artículos anteriores que se refieren a las Facultades Universitarias.

Art. 49. En los Institutos, Departamentos y otros Centros Universitarios se podrán constituir también Comisiones de Patronato.

## SUBTITULO II

### De los Organos de Gobierno de la Universidad

#### CAPITULO PRIMERO

##### EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 50. El Claustro Universitario estará formado por:

- a) Los Catedráticos numerarios.
- b) Los Profesores agregados.
- c) Un número de Profesores adjuntos numerarios y Profesores no numerarios igual a la mitad de la totalidad de Catedráticos numerarios y Profesores agregados, los cuales serán designados proporcionalmente al número de los mismos existentes en cada Facultad.
- d) Cinco representantes de los estudiantes por cada Facultad.

Art. 51. El Claustro funcionará en Pleno y en Comisiones. Se designará una Comisión Permanente del Claustro, que se renovará cada dos años. La referida Comisión estará compuesta por representantes de los Profesores y de los alumnos de cada Facultad.

El Claustro se dictará su propio Reglamento, en el que se señalará expresamente las funciones del Pleno y de las Comisiones y la composición de las mismas.

Art. 52. Son funciones del Claustro:

- a) Asesorar a las Autoridades académicas en cuantas cuestiones les sometan éstas.
- b) Aprobar las propuestas de Doctores honoris causa.
- c) Sugerir propuestas e iniciativas a la Junta de Gobierno, al Rector y a los demás órganos de gobierno.
- d) Asesorar a las Autoridades académicas en cuantas cuestiones les sometan éstas.
- e) Manifestar su opinión corporativamente en aquellas cuestiones que, por su especial importancia, afecten a toda la Universidad.

Art. 53. El Claustro Universitario, en Pleno o en Comisiones, se reunirá:

- a) Cuando lo convoque el Rector.
- b) A petición de la tercera parte de sus miembros.
- c) Preceptivamente una vez al año.

## CAPITULO II

### DEL RECTOR

Art. 54. El Rector ostentará la representación de la Universidad y le corresponden las competencias y atribuciones señaladas en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y en los presentes Estatutos.

Art. 55. El Rector será nombrado de acuerdo con lo que señala el artículo 77.1 de la Ley General de Educación y conforme al siguiente procedimiento:

1. Cada Junta de Facultad elegirá los nombres de dos Catedráticos numerarios, uno de los cuales deberá pertenecer necesariamente a otra Facultad, ante una Mesa constituida al efecto, presidida por el Decano. Todos los miembros de la Junta de Facultad tendrán el deber de votar y la votación no será válida sin la asistencia de las dos terceras partes, en primera convocatoria, y de la mitad más uno, en la segunda convocatoria.

2. La Mesa de cada Facultad elevará el acta a la Junta de Gobierno de la Universidad para que, en base a las actas recibidas, formule un informe en el que consten los nombres y circunstancias de los candidatos propuestos.

3. El Patronato, convocado por su Presidente, procederá a emitir informe, en el término de cinco días hábiles, que será remitido al Rector, o al que desempeñe sus funciones, para que éste lo eleve al Ministerio, junto con el informe de la Junta de Gobierno.

Art. 56. El mandato del Rector durará tres años. Transcurrido este plazo, el Claustro general podrá proponer la prórroga de su mandato por otros tres, como máximo.

Art. 57. De conformidad con el artículo 78 de la Ley General de Educación, el Rector propondrá a los Vicerrectores, cuyo número establecerá oída la Junta de Gobierno.

Las atribuciones de los Vicerrectores serán las señaladas en el artículo 78, número 3, de la Ley General de Educación y las que pudieran atribuírseles en los Estatutos de la Universidad. Su mandato durará tres años y podrá prorrogarse por otros tres.

## CAPITULO III

### DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 58. En el ejercicio de sus funciones, el Rector estará asistido por la Junta de Gobierno.

Art. 59. La Junta de Gobierno estará formada por:

- a) El Rector, que será su Presidente.
- b) Los Vicerrectores.
- c) Los Decanos de las Facultades.
- d) Un Profesor, Catedrático numerario o de otra categoría, elegido por cada Facultad.
- e) El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
- f) El Gerente y el Secretario general.
- g) Un estudiante por cada Facultad, elegido entre los que formen parte de las Juntas de las Facultades respectivas.

Art. 60. El mandato de los representantes de las Facultades durará dos años y será reelegible por igual período.

El mandato de los representantes de los estudiantes durará un año y no será reelegible.

Art. 61. Son funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Asesorar al Rector en aquellas cuestiones que por la Ley General de Educación sean de la competencia personal de éste.
- b) Elaborar los Planes de Estudio propuestos por las diversas Facultades.
- c) Aprobar, con carácter previo a su posterior tramitación ajustada a las disposiciones vigentes, los proyectos de presupuestos, las habilitaciones, transferencias y suplementos de crédito y créditos extraordinarios, así como los que tengan por objeto el establecimiento y regulación de las tasas, tarifas y precios de las prestaciones o servicios universitarios, su exacción y cobranza.
- d) Examinar las cuentas generales de la Universidad y emitir dictamen sobre las mismas.
- e) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- f) Aprobar, en su caso, la selección del profesorado realizada por las diversas Facultades.
- g) Aprobar las propuestas de contratación de Profesores nacionales y extranjeros elevadas por las Facultades.
- h) Proponer la creación, modificación o supresión de Facultades, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas Universitarias y Centros de cualquier otra índole.
- i) Determinar el orden de preferencia en el programa de construcción, transformación y restauración de los edificios.
- j) Formular al Claustro Universitario, al Patronato y al Ministerio de Educación y Ciencia sugerencias e iniciativas.
- k) Dictarse su Reglamento de funcionamiento.
- l) Elaborar los Estatutos de la Universidad y proponer su modificación.
- ll) Aprobar la creación de nuevos servicios.
- m) Proponer la plantilla general de la Universidad, las plantillas orgánicas de los diversos Organos auxiliares y el régimen de retribuciones de la Universidad.
- n) Aprobar la selección del personal investigador y auxiliar realizada por los Institutos y Departamentos.
- ñ) Tomar decisiones en aquellas cuestiones de índole académica, administrativa o disciplinaria que afecten a la Universidad en su conjunto o a Facultades de la misma y que no estén expresamente encomendadas por la Ley o los presentes Estatutos a otros Organos de Gobierno.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS COMISIONES UNIVERSITARIAS

Art. 62. Para un mejor cumplimiento de sus fines y una racional distribución de funciones, se constituirán las siguientes Comisiones Universitarias:

- a) Comisión de Enseñanza.
- b) Comisión de Investigación.
- c) Comisión de Admisión de Alumnos y de Convalidación de Estudios.
- d) Comisión de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Cultural.
- e) Comisión Deportiva.
- f) Comisión de Colegios Mayores.
- g) Comisión de Centros no Estatales Adscritos.
- h) Comisión de Ayuda Familiar y Asistencia Social.

Art. 63. Los Organos de Gobierno de la Universidad y de las Facultades podrán crear otras Comisiones con fines específicos.

Art. 64. Estas Comisiones tendrán por objeto sus funciones propias y las que, en su caso, se les asigne por vía reglamentaria.

Art. 65. Cada Comisión estará integrada en la forma que reglamentariamente se indique.

Art. 66. Dependiente de la Comisión de Investigación funcionará un Centro de Documentación Científica destinado a informar sobre los libros, revistas, aparatos, técnicas y facilidades de investigación existentes en la Universidad de Barcelona y en su distrito.

#### SUBTITULO III

##### De los Organos de Gobierno de las Facultades

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL DECANO

Art. 67. Cada Facultad será presidida y representada por su Decano, que será Catedrático numerario de la misma y a quien corresponderá su dirección.

Art. 68. El Decano será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta en terna de la Junta de Facultad que será elevada por el Rector con su informe al Ministerio, junto con el informe de la Comisión del Patronato.

Art. 69. El mandato de Decano durará tres años, que podrán ser prorrogados por otros tres.

Art. 70. Al Decano le corresponden las funciones y competencias que le otorga la Ley General de Educación, los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad y de la Facultad respectiva.

Art. 71. El Decano propondrá al Vicedecano o Vicedecanos, que serán nombrados por el Rector y por una duración igual a la señalada para los Decanos.

A los Vicedecanos les corresponderá, bajo la autoridad del Decano, la dirección de aquellos Servicios o Sectores de la actividad de la Facultad que se mencionen en su nombramiento.

#### CAPITULO II

##### LOS ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Art. 72. Los Organos Colegiados de Gobierno de las Facultades serán los siguientes:

- a) Junta de Facultad.
- b) Comisión de Gobierno.
- c) Comisión de Enseñanza.
- d) Comisión de Investigación.
- e) Comisión Económica.
- f) Y otras Comisiones que la Facultad estime convenientes.

Art. 73. La Junta de Facultad estará constituida por:

- a) El Decano, que la presidirá.
- b) Los Catedráticos numerarios.
- c) Los Profesores agregados numerarios.
- d) Un número de Profesores adjuntos numerarios y Profesores no numerarios igual a la mitad de la totalidad de Catedráticos y Profesores agregados numerarios, en la proporción que determine el respectivo reglamento.
- e) Cinco representantes de los alumnos.

Art. 74. Las funciones de la Junta de Facultad serán las siguientes:

- a) Formular la propuesta de dos Catedráticos numerarios para el nombramiento de Rector.
- b) Efectuar la propuesta en terna de Decano de la Facultad.
- c) Informar o decidir, según los casos, sobre todas las cuestiones previstas en la Ley, los Estatutos y el Reglamento de la Facultad.
- d) Dirigir peticiones, sugerencias, informes y votos a los Organos de Gobierno de la Universidad, al Patronato de la misma y a la Comisión de Patronato de la Facultad.
- e) Examinar la labor de las Comisiones.

Art. 75. Cada Facultad se regirá por su propio Reglamento que será elevado al Ministerio para que sea aprobado por Orden ministerial. En el mismo se determinará la composición y funciones de sus Comisiones y Servicios, así como la periodicidad de las reuniones de sus Organos de Gobierno y Gestión.

#### SUBTITULO IV

##### De los Organos de Gobierno de los Colegios y Escuelas Universitarias

Art. 76. Los Organos de Gobierno de los Colegios y Escuelas Universitarias serán los que indiquen los respectivos Reglamentos.

Art. 77. La Junta del Colegio o Escuela redactará su Reglamento, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe favorable de la Facultad en que estén integrados.

Art. 78. En los Colegios y Escuelas se podrán constituir Comisiones de Patronato de composición y funciones similares a las de las Facultades Universitarias.

Art. 79. Los Colegios y Escuelas Universitarias quedarán adscritos, en cuanto a fines académicos, a una Facultad, y en cuanto a los de investigación, a los Institutos o Departamentos universitarios correspondientes.

**SUBTÍTULO V****De los Claustros, organización y normas de funcionamiento de los Centros integrados**

Art. 80. La Junta de Gobierno de la Universidad queda facultada para dictar las normas provisionales sobre la composición, organización y funcionamiento del Claustro de los Centros integrados en la Universidad. En los Estatutos definitivos se recogerá de forma expresa lo relativo a tales Centros.

**TÍTULO IV****De los planes de estudio**

Art. 81. Las Facultades podrán establecer los Planes de Estudio y los tipos de enseñanza que consideren oportunos.

Art. 82. En dichos Planes habrá de incluirse los estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

Art. 83. En cada Facultad funcionará una Comisión de Enseñanza que, entre otras cosas, tendrá como actividad la actualización del Plan de Estudios.

**TÍTULO V****De la investigación en la Universidad**

Art. 84. Los Departamentos e Institutos determinarán sus Planes de Investigación y podrán establecer acuerdos de investigación con Entidades públicas y privadas, que serán comunicados a la Comisión de Investigación.

Art. 85. Los ingresos extrauniversitarios de los Departamentos e Institutos serán destinados a sus propios fines, sujetándose a las estipulaciones del Régimen Económico y Presupuestario de los presentes Estatutos y a las normas reglamentarias que se dicten con carácter general.

Art. 86. Todo el material adquirido por cualquier concepto por las Facultades, Departamentos e Institutos y otros Centros de esta Universidad será propiedad de la misma, no pudiendo ser trasladado a ninguna otra institución ni incluso a ninguna otra Universidad tanto estatal como no estatal.

**TÍTULO VI****Del profesorado****SUBTÍTULO PRIMERO****Los Profesores e investigadores de las Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios**

Art. 87. El personal docente se compondrá de:

- a) Catedráticos numerarios de Universidad.
- b) Profesores agregados numerarios de Universidad.
- c) Profesores numerarios adjuntos de Universidad.
- d) Profesores ayudantes de Universidad.
- e) Profesores contratados y asociados de Universidad.
- f) Catedráticos y Profesores de Escuelas Universitarias.
- g) Catedráticos y Profesores de otros Centros docentes dependientes de la Universidad y que prevean las Leyes.

Art. 88. Serán Catedráticos de la Universidad de Barcelona:

- a) Los actuales Catedráticos numerarios de la misma.
- b) Los que posteriormente accedan a este cargo por los procedimientos que se señala en los artículos 114 y siguientes de la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias que los complementan.

Art. 89. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 90. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por

la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 91. En los casos excepcionales a los que se refiere el artículo 116, párrafo 3.º, de la Ley General de Educación la Junta de Facultad podrá proponer a la Junta de Gobierno de la Universidad para su ulterior elevación a la Superioridad el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad a persona que se juzgue con la suficiente relevancia. Esta propuesta habrá de tomarse por mayoría de dos tercios, cuando menos en Junta de Facultad convocada expresamente y con asistencia de un 75 por 100 de sus componentes como mínimo. La votación será secreta.

Art. 92. Los Profesores ayudantes de Universidad serán propuestos por la Junta de Facultad entre Licenciados universitarios o Ingenieros o Arquitectos, a iniciativa del correspondiente Departamento o cátedra.

Art. 93. La Universidad de Barcelona podrá contratar por periodos máximos de dos años, que podrán ser prorrogados, Profesores o Investigadores españoles o extranjeros, en consideración a sus méritos y reconocido prestigio, para atender determinados campos de especialización.

Según la función que se les encomiende, los Profesores o Investigadores contratados serán equiparados, a efectos académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

**TÍTULO VII****De la admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica**

Art. 94. Cada Facultad podrá determinar los conocimientos que considere necesarios para poder ingresar en la misma y reglamentará las pruebas necesarias para juzgarlos.

Art. 95. Cada Facultad determinará en su Reglamento la verificación de conocimientos, así como los límites de permanencia en la misma.

Art. 96. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de Disciplina Académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

**TÍTULO VIII****Del régimen económico y presupuestario****SUBTÍTULO PRIMERO****Del Patrimonio General Universitario**

Art. 97. La Universidad de Barcelona registrará y administrará libremente su patrimonio, de acuerdo con la Ley del Patrimonio del Estado, y acordará la inversión de sus recursos conforme a la Ley de Educación, Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y a los presentes Estatutos.

Art. 98. Constituirán bienes propios de la Universidad:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente sean propiedad de la Universidad.
- b) Los títulos de cualquier clase que en la actualidad estén a nombre de la Universidad.
- c) Bienes que por donación, legado o cualquier título adquiera, en uso de las facultades que le corresponde como persona jurídica.
- d) Los edificios que en lo sucesivo se construyan y las fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad.
- e) Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquieran o le sean legalmente reconocidos.

Art. 99. Serán recursos de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará según se especifique en estos Estatutos:

- a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los presupuestos del Estado.
- b) Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones Locales.
- c) Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos o en bienes raíces para incrementar así su patrimonio.

d) Las rentas de carácter permanente o no que produzcan los bienes o títulos que formen parte de dicho patrimonio.

e) El producto de sus publicaciones, servicios y actos que se realicen onerosamente.

f) La parte que corresponda de la recaudación por matrículas y de las percepciones por las enseñanzas profesionales o no, ampliación de estudios, trabajos de investigación, tesis, cursillos monográficos de Doctorado, matrículas de Centros, Institutos especiales y Escuelas Profesionales, prácticas de Laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

g) Los remanentes netos que se produzcan como consecuencia de contratos de colaboración, investigación y cooperación entre la Universidad y el sector privado o público, nacional o internacional.

h) Los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad y que deberán satisfacerse necesariamente en metálico.

i) Las subvenciones, donaciones y legados y ayudas de todo tipo con que la Universidad sea favorecida.

j) El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la enajenación de activos fijos.

k) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice para el cumplimiento de sus fines y para las cuales haya sido autorizada, de acuerdo con la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

l) Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente, o de acuerdo con estos Estatutos, en concepto de retribución de enseñanzas o servicios organizados por esta Universidad.

Art. 100. De acuerdo con su patrimonio, la Universidad levantará inventario de todos sus bienes a la aprobación de los presentes Estatutos y se obligará a mantenerlo, de ejercicio en ejercicio, actualizado, recogiendo en la correspondiente cuenta, conforme establecen las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y Exacciones Parafiscales.

El inventario lo elaborará la Gerencia y lo aprobará el Patronato de la Universidad, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno.

## SUBTÍTULO II

### Del presupuesto

Art. 101. La actividad económica y financiera de la Universidad de Barcelona se desarrollará de acuerdo con lo que se especifique en los correspondientes presupuestos.

Art. 102. En la Universidad de Barcelona existirán un Presupuesto Ordinario o de Funcionamiento y un Programa de Desarrollo.

El primero tendrá carácter anual y estará coordinado con los Presupuestos Generales del Estado.

El segundo tendrá una duración coincidente con los períodos de vigencia de los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social y detallará las previsiones de gastos que se requieran para el futuro desenvolvimiento de la Universidad, consignándose como ingresos subvenciones que se estimen que se recibirán, así como dotaciones de posibles créditos extraordinarios, habida cuenta de lo que se establezca en los correspondientes Planes de Desarrollo Económico y Social del país o acuerdos con Organismos internacionales para la financiación de la educación.

Art. 103. Los anteproyectos de presupuestos serán elaborados por la Gerencia de la Universidad, la cual se guiará por las directrices que al efecto señale la Junta de Gobierno y con base en las estimaciones provisionales que realicen las Facultades, Departamentos y otros Centros de la Universidad.

Tales Centros entregarán a la Gerencia, antes del 31 de mayo de cada año, estas previsiones, que se entenderán como anteproyectos de presupuestos propios.

El Presupuesto General Ordinario de la Universidad será presentado por la Gerencia a la Junta de Gobierno antes del 30 de junio, y ésta deberá dar su conformidad para que se presente, antes del 15 de septiembre, al Patronato Universitario, y así, con las modificaciones que puedan introducirse, regir los designios económicos de la Universidad para el correspondiente año.

El presupuesto, aprobado por el Patronato en la forma indicada en el párrafo anterior, será elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, para que éste, con su informe, lo remita al Ministerio de Hacienda, a fin de que se someta a la aprobación del Gobierno. El presupuesto coincidirá con el año natural.

Art. 104. El presupuesto, una vez aprobado definitivamente por el Gobierno, será publicado.

También se harán públicas, dentro de los seis primeros meses de cada año, las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

Art. 105. El presupuesto y el programa enunciados en el artículo 102 comprenderán los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y el cálculo de los ingresos de recursos que se consideren realizables, en el bien entendido de que los ingresos y gastos estarán debidamente clasificados y ordenados con carácter funcional.

Figurarán como ingresos del Presupuesto Ordinario:

- Las aportaciones del Estado.
- El importe que corresponde de los derechos y tasas académicos.
- Los productos del patrimonio.
- Los rendimientos de los Servicios y de todo otro tipo.
- Los donativos, subvenciones y auxilios.
- Los ingresos procedentes de operaciones de crédito debidamente autorizadas.
- Los remanentes del ejercicio anterior.

Figurarán como gastos del Presupuesto Ordinario las cantidades precisas para satisfacer las remuneraciones de personal docente, administrativo, subalterno y otro personal, así como las cantidades destinadas a cubrir los gastos de material, ya sea para atender las reparaciones y conservación ordinaria o, en fin, todos aquellos gastos derivados del funcionamiento de los Servicios docentes, de investigación, generales, facultativos, departamentales, auxiliares y comunitarios, así como los gastos originados por pactos o compromisos que la Universidad contraiga con otras Entidades públicas o privadas y, en general, cuantos gastos haya de satisfacer durante el ejercicio.

Art. 106. El Presupuesto Ordinario regirá por un año, que coincidirá con el académico, a cuyo término se cerrará y liquidará.

Los créditos abiertos y no invertidos, o sus remanentes, quedarán anulados al terminar el año económico, pasando a engrosar los fondos para el presupuesto del año siguiente.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas o los ingresos o derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día de vigencia del presupuesto, se incluirán como resultas del mismo en las cuentas, idénticas o no, que se abran en el nuevo presupuesto.

Art. 107. La estructura de los ingresos será de tal naturaleza que sólo afectará a la de los gastos en su totalidad y no de manera específica o particular. Por tal motivo existirá independientemente una previsión de ingresos y otra de gastos, sin otra limitación que la de estar equilibrados los respectivos totales.

## SUBTÍTULO III

### De la administración, intervención y gerencia

Art. 108. La ordenación de gastos y pagos corresponderá al Rector, quien podrá delegarla en los Vicerrectores y en el Gerente.

También en los Decanos y Directores de Centros especiales dentro de su propia esfera.

Art. 109. La contabilidad de la Universidad se llevará con arreglo a las normas generales aplicables a los Organismos autónomos en esta materia. El Gerente, desarrollando lo necesario aquellas normas generales, establecerá un sistema que permita la diferenciación de los gastos generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios; la determinación del coste global de funcionamiento de cada Órgano y el individual de las diversas prestaciones y el tratamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas Universitarias, como Centros de imputación de costes.

Art. 110. Los servicios de recaudación, caja, contabilidad y habilitación dependerán de la Gerencia y se ajustarán a lo que la misma reglamente previa aprobación por la Junta de Gobierno.

Art. 111. La gestión administrativa y económica de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos en materia administrativa o económica corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Educación.

Art. 112. El Gerente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, oído el Patronato, siendo sus funciones y competencias las reseñadas en los presentes Estatutos y las que se establezcan en el Reglamento Económico-Administrativo de la Universidad. La duración del cargo será de tres años, prorrogables mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Gobierno, oído el Patronato.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo, interpretativa de lo dispuesto sobre periodo de vacaciones en la Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, de 9 de noviembre de 1970, para el Grupo del Comercio de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Norma de Obligado Cumplimiento interprovincial para el grupo de Comercio de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia dictada por esta

Dirección General con fecha 9 de noviembre de 1970 e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre, plantea respecto del tiempo de duración de las vacaciones anuales retribuidas algunas cuestiones de interpretación respecto de aquellos trabajadores incluidos en la aludida Norma que con anterioridad disfrutaban de un número de días de vacación anual retribuida superior a veintidós días naturales para el personal con antigüedad menor de diez años y laborables para los que tuviesen una antigüedad de diez años o más, que son los períodos señalados en el apartado undécimo de la mencionada Norma.

Esta cuestión interpretativa debe ser resuelta en base a la naturaleza de norma específica de reglamentación de la repetida disposición de obligado cumplimiento, tal como se determina en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, sobre Convenios Colectivos Sindicales de trabajo, por lo que en atención al respeto a las condiciones más favorables para el personal que viniesen rigiendo, debe declararse subsistente, en su caso, la vacación anual de duración superior a la que establece la tantas veces citada Norma de 9 de noviembre de 1970, en su apartado undécimo.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas a este Centro Directivo, en el artículo 71. 3. a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, se resuelve lo siguiente:

1.º Se respetará como derecho adquirido del personal comprendido en la Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para el grupo de Comercio de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia, aprobada por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 9 de noviembre de 1970, la duración de las vacaciones anuales retribuidas superior a veintidós días naturales para el personal con antigüedad menor de diez años y laborales para los de antigüedad de diez años o más, cuando dicha vacación de duración superior estuviese establecida anteriormente por costumbre, contrato individual o Convenio Colectivo Sindical de trabajo.

2.º Esta Resolución, de carácter interpretativo, afecta a las vacaciones anuales que no hubiesen sido disfrutadas en el presente año de 1971 y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1782/1971, de 27 de julio, por el que se asciende a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro Seoane y Diana, Duque de Amalfi.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, vengo en ascender a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro Seoane y Diana, Duque de Amalfi.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1783/1971, de 1 de julio, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a los Abogados Fiscales que se indican.*

Para atender los Servicios de Peligrosidad y Rehabilitación Social la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, aumenta quince plazas en la carrera Fiscal, de las que ocho han de ser atendidas por funcionarios con categoría de Fiscal y siete de Abogado Fiscal.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Se promueve a la categoría de Fiscal a los Abogados Fiscales que a continuación se relacionan, con efectividad del día diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno: